9

110 - 1 - 57

CLAVE: 74-III-1

64

SECCION ARCHIVO ENE 11 1977

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES — SUBSECRETARIA DE RADIODIFUSION

DIRECCION GENERAL DE CONCESIONES Y PERMISOS

TITULO DE CONCESION A FAVOR DE RADIO DISTRITO FEDERAL, S. A.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que en este documento - se denominará LA SECRETARIA, tomando en cuenta que R A D I O D I S T R I T O F E D E R A L , S. A. - - - - - - - - - - - - - - a quien en lo sucesivo se denominará - EL CONCESIONARIO, ha llenado los requisitos legales respectivos, y ha venido prestando el servicio de radiodifusión al amparo de la autorización que se substituye por el presente, le otorga este Título de

C O N C E S I O N

Para operar y explotar una estación radiodifusora comercial de FRECUENCIA MODULADA con las siguientes características:

CANAL ASIGNADO:	104.1 MHz.
UBICACION DEL EQUIPO TRANSMISOR:	MEXICO, D. F.
POTENCIA AUTORIZADA:	NOMINAL EQUIPO TRANSMISOR: 5000 WATTS M.A.R. EN EL PLANO HORIZONTAL: 19044 WATTS
SISTEMA RADIADOR:	OMNIDIRECCIONAL.
HORARIO:	CONTINUO
DISTINTIVO DE LLAMADA:	XEDF
TIPO DE ESTACION:	CON PROGRAMACION DE ORIGEN
VIGENCIA DE ESTA CONCESION:	15 AÑOS

Esta concesión queda sujeta a las siguientes:

C O N D I C I O N E S

PRIMERA.- La actividad de interés público concesionada por medio de - este Título, se rige por las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General de Bienes Nacionales, de la Ley de Vías Generales de Comunica-

ción y sus Reglamentos, por los convenios internacionales suscritos y que en lo futuro suscriba en esta materia el Gobierno Mexicano y por los reglamentos, instructivos, circulares y demás prevenciones técnicas y administrativas que dicten las autoridades competentes.

SEGUNDA.- EL CONCESIONARIO no podrá introducir modificación alguna a las construcciones e instalaciones de la estación sin permiso previo por escrito de LA SECRETARIA, salvo tratándose de trabajo de emergencia para el funcionamiento de la misma estación. · En este último caso, EL CONCESIONARIO deberá rendir a - LA SECRETARIA un informe escrito detallado de los trabajos de emergencia en cuestión, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que los inicie.

TERCERA.- La presente concesión no otorga a EL CONCESIONARIO derechos reales sobre el uso del canal que le asigna LA SECRETARIA. En los casos a que se refieren los Artículos 28 y 51 de la Ley Federal de Radio y Televisión, -- LA SECRETARIA podrá suprimir, restringir el uso de dicho canal o cambiar sus características de operación o asignar otro.

CUARTA.- La vigencia de esta concesión será de 15 años a partir - del día 1o. de marzo de 1974 y vencerá el día 28 de febrero de 1989 Podrá ser renovada sujetándose a lo previsto por el Artículo 16 de la Ley Federal - de Radio y Televisión, en caso de que LA SECRETARIA así lo estime pertinente, - siempre que EL CONCESIONARIO hubiere cumplido con las obligaciones derivadas - de esta concesión y las que le impongan las leyes y reglamentos aplicables y acepte los nuevos requisitos y condiciones que LA SECRETARIA estime conveniente fijar, teniendo preferencia el propio CONCESIONARIO en igualdad de circunstancias, respecto de terceros.

QUINTA.- El Ejecutivo Federal autorizó que en tanto EL CONCESIONA-

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES — SUBSECRETARIA DE RADIODIFUSION
DIRECCION GENERAL DE CONCESIONES Y PERMISOS

RIO cumpla con sus obligaciones, el impuesto a que se refiere el Artículo 9o. de la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 31 de diciembre de 1968 y el Acuerdo de lo. de julio de 1969 para que se cubra con el doce y medio por ciento del tiempo diario la transmisión, por lo que con base en lo anterior EL CONCESIONARIO se obliga a poner a disposición del Ejecutivo Federal, el doce y medio por ciento del tiempo diario de emisión de la estación concesionada. El Estado, por conducto del Ejecutivo Federal, hará uso de ese tiempo para realizar las funciones que le son propias de acuerdo con la ley Federal de Radio y Televisión, sin que ello implique que haga transmisiones que constituyan una competencia a las actividades inherentes a la radiodifusión comercial; a cuyo efecto se precisa que cuando aquél realice campañas de interés colectivo, promoviendo el mayor consumo de bienes y servicios, lo hará en forma genérica en tanto EL CONCESIONARIO se ocupará de la publicidad y propaganda de marcas, servicios o de empresas, específicos.

Estos tiempos de transmisión no serán acumulables ni su uso podrá diferirse aun cuando no sean utilizados, pues se entenderá que EL CONCESIONARIO cumple con su obligación con sólo poner dicho tiempo a disposición del Estado.

Si el Ejecutivo Federal no utilizare, total o parcialmente, tales tiempos para transmisión, deberá hacerlo EL CONCESIONARIO para sus propios fines a efecto de no interrumpir el servicio de radiodifusión.

Los tiempos de transmisión a que se refiere esta condición serán distribuidos proporcional y equitativamente dentro del horario total de la estación, por conducto del órgano que se designe, el que oirá previamente al Consejo Nacional de Radio y Televisión. En todo caso, se cuidará de no poner en peligro la estabilidad

13542

económica de la estación; se tomarán en cuenta las características de su programa-- ción y se notificará a EL CONCESIONARIO el uso de los tiempos de transmisión con una razonable anticipación.

Con el pago a que se refieren los párrafos anteriores quedará cubierto íntegramente el impuesto y liberará a los sujetos pasivos y a los responsables solida-- rios del mencionado impuesto en relación con los objetos del mismo. Lo anterior no invalida la obligación consignada en el Artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en la cual se establece que las estaciones de radio y televisión deberán -- efectuar transmisiones gratuitas, diarias, con duración hasta de 30 minutos, conti-- nuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orienta-- ción social.

SEXTA.- El Gobierno Federal tendrá los derechos preferentes a que se - refiere el Artículo 116 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y además se -- conviene que al término de la concesión, el Gobierno Federal podrá adquirir las instalaciones y equipos necesarios para la continuación del servicio, cubriendo por ellos el valor de adquisición menos la depreciación acumulada a la cuota máxima fijada por la Ley del Impuesto sobre la Renta o en su caso, a las cuotas superiores expresa-- mente autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, bienes que no podrán ser revaluados para los efectos de esa concesión. En igual forma se procederá cuando por cualquier causa se dé por terminada la concesión antes del plazo de vi-- gencia de la misma.

Para los efectos de esta condición, las adquisiciones, enajenaciones y -- substituciones de los equipos e instalaciones a que se refiere el párrafo que antece- de, que se realicen durante los últimos cinco años de vigencia de la concesión, re-- querirán la autorización previa de LA SECRETARIA.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES — SUBSECRETARIA DE RADIODIFUSION
DIRECCION GENERAL DE CONCESIONES Y PERMISOS

SEPTIMA.- En ningún caso podrá EL CONCESIONARIO directa o indirectamente ceder, ni en manera alguna gravar, dar en fideicomiso, usufructo, arrendamiento o enajenar parcial o totalmente la concesión, los derechos en élla conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios a ningún gobierno o persona extranjeros, ni tampoco podrá admitirlos como socios.

OCTAVA.- LA SECRETARIA podrá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones establecidos en la concesión a favor de personas mexicanas, cuando a su juicio fuere conveniente y siempre que hubiere estado vigente la concesión por un término no menor de tres años y que EL CONCESIONARIO hubiere cumplido con todas sus obligaciones.

Durante los primeros 3 años de vigencia de la concesión, quedará a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes autorizar la enajenación de acciones o partes sociales que representen el 50% o más del capital social de la empresa concesionaria. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes.

NOVENA.- Los mandatos que se otorguen para los efectos del Artículo 2596 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, de aplicación en toda la República en Materia Federal, con carácter de irrevocable, deberán ser sometidos previamente a la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, acompañando al instrumento correspondiente los documentos que acrediten fehacientemente la existencia y la naturaleza de la obligación bilateral o en su caso, los elementos que acrediten el cumplimiento de la obligación contraída, quedando la aprobación de dicho mandato al juicio discrecional de LA SECRETARIA.

En los casos de adquisición de derechos de concesiones o permisos y de acciones o partes sociales en los términos del Artículo 27 de la Ley Federal de Radio y Televisión, la persona o personas que pretendan adquirir los derechos de la --

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES — SUBSECRETARIA DE RADIODIFUSION
DIRECCION GENERAL DE CONCESIONES Y PERMISOS

concesión deberán solicitar la autorización correspondiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y demostrar estar plenamente capacitadas para ser titulares de la misma, cumpliendo con los requisitos legales y administrativos correspondientes.

Si la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no considerase idóneo al adquirente judicial o por herencia, o éste no cumpliese, dentro del término de -- seis meses, con los requisitos que esta Secretaría le fije y los que establecen las - leyes y reglamentos aplicables, deberá proceder a la cesión de los derechos y a la venta de los bienes, instalaciones y enseres en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que el Gobierno Federal así lo notifique al concesionario y al - causahabiente, siguiendo como criterio para la valorización de los mismos el establecido en este Título.

Si el interesado no hiciere valer las opciones en los párrafos precedentes, el Gobierno Federal aplicará en sus términos el Artículo 15 de la Ley Federal de Bienes Nacionales.

DECIMA.- EL CONCESIONARIO es de nacionalidad mexicana y conviene - en que siempre se considerará como mexicano para todos los efectos de esta concesión así como sus socios, empleados o agentes; por lo tanto, no tendrá con relación a la validez, interpretación y cumplimiento de esta concesión más derechos y recursos que los que las leyes mexicanas concedan a los ciudadanos de la República y, -- por consiguiente, se compromete a no pedir ni aceptar para todo lo relativo a esta - concesión, la intervención diplomática de algún país extranjero, ni la de cualquier - organismo público o privado de carácter internacional, bajo pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación mexicana los bienes y todos los derechos que hubiere adquirido en virtud de la concesión.

13542

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES — SUBSECRETARIA DE RADIODIFUSION
DIRECCION GENERAL DE CONCESIONES Y PERMISOS

DECIMA PRIMERA.- En caso de guerra internacional, grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el Ejecutivo Federal tendrá derecho de requisar - la estación, si a su juicio lo exige la seguridad, defensa, la economía nacional o la tranquilidad del país.

DECIMA SEGUNDA.- EL CONCESIONARIO llevará a cabo por sí mismo la construcción y explotación de la estación concesionada.

El funcionamiento técnico de la estación podrá encomendarse, bajo la absoluta responsabilidad de EL CONCESIONARIO a personal que cuente con el certificado de aptitud que corresponda, conforme a las disposiciones aplicables.

DECIMA TERCERA.- El Estado tendrá la facultad de practicar inspecciones para la vigilancia y supervisión de los aspectos técnicos, administrativos y de - programación, de acuerdo con la Ley, para verificar y monitorear la operación de - la estación. El pago de los derechos correspondientes será a cargo de EL CONCESIONARIO, quien además pondrá a disposición del personal de inspección el equipo - de grabación necesario para verificar la programación de la difusora.

El personal de inspección tendrá la facultad de suspender toda la transmisión que a su juicio viole flagrantemente cualesquiera de las prohibiciones que en materia de programación establecen las leyes, sus reglamentos y esta concesión.

El Gobierno Federal podrá, además, si lo considera pertinente, hacer revisiones periódicas para comprobar si EL CONCESIONARIO ha hecho un buen uso -- del bien del dominio directo de la nación que constituye el canal de radiodifusión --- concesionado, en relación con la satisfacción del interés público a que se refiere la Ley Federal de Radio y Televisión y, en especial, al cumplimiento de la función social que su Artículo 5o. asigna a las estaciones, en los términos que establezcan --

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES — SUBSECRETARIA DE RADIODIFUSION
DIRECCION GENERAL DE CONCESIONES Y PERMISOS

las leyes, sus reglamentos y las disposiciones administrativas que se dicten.

DECIMA CUARTA.- Cuando el CONCESIONARIO requiera el uso de enlaces de comunicación para el envío o recepción de señales fuera de su zona de servicio, se obliga a utilizar el sistema nacional de telecomunicaciones que está encomendado a LA SECRETARIA, pagando los derechos correspondientes y con sujeción a -- las normas que rijan su operación.

DECIMA QUINTA.- EL CONCESIONARIO sólo podrá suspender las emisiones por causa justificada y con la aprobación previa de LA SECRETARIA, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, en cuya circunstancia informará a LA SECRETARIA dentro de las veinticuatro horas siguientes.

DECIMA SEXTA.- EL CONCESIONARIO se obliga a presentar a LA SE-- CRETARIA un informe anual que contenga, con referencia a los doce meses anteriores, los datos técnicos, administrativos o estadísticos que permitan conocer la forma de explotación de la estación, en relación con los intereses del público y del Gobierno Federal, sin perjuicio de proporcionar también en cualquier tiempo todos los da-- tos, informes y documentos que requiera la misma SECRETARIA. Los datos contables se proporcionarán en las épocas que señalen los reglamentos respectivos, sin - perjuicio de la obligación establecida en este apartado.

DECIMA SEPTIMA.- EL CONCESIONARIO mantendrá en buen estado los equipos necesarios para la operación eficiente de la estación y se obliga a acatar -- las instrucciones que dicte al respecto LA SECRETARIA.

EL CONCESIONARIO transmitirá todos los materiales que le proporcionen las dependencias del Ejecutivo Federal señaladas para tales propósitos, sin altera--- ción u omisión alguna.

DECIMA OCTAVA.- LA SECRETARIA fijará el mínimo de las tarifas que

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES — SUBSECRETARIA DE RADIODIFUSION
DIRECCION GENERAL DE CONCESIONES Y PERMISOS

se apliquen a los diferentes servicios que preste EL CONCESIONARIO conforme a lo establecido en el Artículo 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Las tarifas que EL CONCESIONARIO ponga en vigor se sujetarán a las siguientes condiciones:

a).- En ningún caso serán más bajas que el mínimo fijado, salvo lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

b).- Deberán ser registradas previamente en la Dirección General de Tarifas, Terminales y Servicios Conexos de LA SECRETARIA o en la dependencia que ejerza las funciones relativas.

c).- Estarán en vigor cuando menos un año.

DECIMA NOVENA.- EL CONCESIONARIO someterá a la previa aprobación de LA SECRETARIA todos los contratos que pretenda celebrar respecto a la venta, fideicomiso, arrendamiento, asociación en participación, usufructo y otros actos que afecten o graven el régimen de propiedad o la explotación de la radiodifusora, en el concepto de que dichos actos o contratos no surtirán efecto legal alguno mientras no sean aprobados por LA SECRETARIA.

VIGESIMA.- EL CONCESIONARIO llevará su contabilidad en la forma que determinen las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y la de Hacienda y Crédito Público de común acuerdo.

VIGESIMA PRIMERA.- EL CONCESIONARIO admitirá en la estación a estudiantes y pasantes de las carreras relacionadas directamente con la radiodifusión, para efectuar prácticas, siempre que se trate de personas que realicen sus estudios en escuelas reconocidas por el Estado, a proposición de LA SECRETARIA y de acuerdo con las posibilidades de la estación.

VIGESIMA SEGUNDA.- La programación se hará satisfaciendo el interés

público y guardando un equilibrio adecuado entre las cuatro actividades fundamentales que debe desarrollar la estación, a saber: la cultural, la informativa, la de esparcimiento y la de fomento económico. En todo caso, las tres últimas deben subordinarse a la cultural, para que no contraríen o destruyan ésta, así como las normas éticas y estéticas fijadas por la ley y su reglamento y las autoridades competentes.

VIGESIMA TERCERA.- En todas las transmisiones del Estado, que en cumplimiento de la ley y en los términos de esta concesión realice EL CONCESIONARIO, a través de su estación, queda obligado a conservar la misma calidad de la transmisión que emplee en su programación normal y con las mismas modalidades técnicas.

VIGESIMA CUARTA.- Queda prohibido a EL CONCESIONARIO usar la estación para dirigirse a las autoridades, ya que el derecho de petición debe ejercitarse por escrito como lo previene el Artículo 8o. de la Constitución.

VIGESIMA QUINTA.- EL CONCESIONARIO se obliga a cumplir el Acuerdo Presidencial de 27 de junio de 1969, publicado en el Diario Oficial de la Federación del martes lo. de julio del mismo año. Cuando se trate de enajenación de acciones o partes sociales, las sociedades concesionarias deberán cumplir con el inciso d) del Acuerdo Presidencial antes citado, para cuya autorización LA SECRETARIA calificará la idoneidad de los adquirentes en función del interés público. El incumplimiento a las obligaciones que impone el referido acuerdo a los concesionarios, será causa de revocación de la concesión en los términos de ley; LA SECRETARIA podrá conmutar la revocación de la concesión, cuando así lo estime conveniente por una sanción económica a solicitud del interesado.

VIGESIMA SEXTA.- Además de las causas de revocación establecidas en el Artículo 31 de la Ley Federal de Radio y Televisión, esta concesión podrá ser re

13542

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES — SUBSECRETARIA DE RADIODIFUSION
DIRECCION GENERAL DE CONCESIONES Y PERMISOS

vocada por LA SECRETARIA cuando EL CONCESIONARIO incurra en cualquiera de - las causas siguientes:

I.- Por no prestar con eficacia, exactitud y regularidad el servicio autorizado en esta concesión, no obstante el apercibimiento que para ello le hagan LA - SECRETARIA u otra autoridad competente.

II.- Por traspasar la concesión o los derechos que de élla deriven, sin - previa autorización de LA SECRETARIA otorgada por escrito.

III.- Por negarse injustificadamente a efectuar las transmisiones a que se refieren los Artículos 59, 60 y 62 de la Ley Federal de Radio y Televisión o las establecidas en la condición QUINTA de esta concesión.

IV.- Por no reunir sus transmisiones las condiciones y características - a que se refiere el Artículo 5o., de la Ley Federal de Radio y Televisión.

V.- Por infracción a las cláusulas Décima Novena y Vigésima Cuarta de esta concesión.

VI.- Por incurrir reiteradamente en violaciones a las obligaciones y disposiciones contempladas en los incisos anteriores. El procedimiento a que se refiere este inciso, no podrá iniciarse sin el previo apercibimiento a EL CONCESIONARIO.

VIGESIMA SEPTIMA.- La caducidad o la revocación será declarada administrativamente de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y en su caso, se observará lo dispuesto por los Artículos 32, - 33 y 34 de la propia ley.

VIGESIMA OCTAVA.- EL CONCESIONARIO acepta que los preceptos de - la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General de Bienes Nacionales, de - la Ley de Vías Generales de Comunicación y sus Reglamentos y demás disposiciones

a las cuales queda sujeta esta concesión, no constituyen derechos adquiridos por -- ella y, en consecuencia, si fueren derogados o modificados, EL CONCESIONARIO - quedará sujeto en todo tiempo a los preceptos de la nueva legislación.

VIGESIMA NOVENA.- EL CONCESIONARIO tiene constituida la garantía - prevista por el Artículo 19, último párrafo, de la Ley Federal de Radio y Televisión, misma que oportunamente fue calificada y aprobada por LA SECRETARIA.

Dicha garantía queda afecta al cumplimiento de todas y cada una de las - obligaciones que le impone esta concesión, las leyes de la materia, sus reglamentos y los acuerdos administrativos que dicte LA SECRETARIA así como el pago de las - responsabilidades y sanciones en que incurriera EL CONCESIONARIO.

Si esta garantía se extingue o disminuye, EL CONCESIONARIO estará obligado a restituirla dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le comunique su extinción o disminución.

TRIGESIMA.- El impuesto del timbre que cause esta concesión, será cubierto por EL CONCESIONARIO de acuerdo con la ley respectiva.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres ------- días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES.

EUGENIO MENDEZ.

Conforme:

EL CONCESIONARIO.
RADIO DISTRITO FEDERAL, S. A.

REVISO:
EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES.

LIC. OSCAR AGUIRRE LOPEZ.

203 13542